



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1082/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** de recurso de reconsideración presentada por el partido político Fuerza por México<sup>3</sup> en contra la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente **ST-JRC-129/2021**.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones del Estado de México para el periodo constitucional 2021-2024, entre ellos, la correspondiente al 13 Distrito Electoral con sede en Atlacomulco de Fabela.

**2. Cómputo distrital.** El nueve de junio posterior, inició el cómputo distrital. Concluido el cómputo, el consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por Va por el Estado México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>3</sup> En adelante demandante, promovente o recurrente.

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán al presente año.

la Revolución Democrática encabezada por Iván de Jesús Esquer Cruz y Juan Antonio Guzmán Sánchez, en su calidad de propietario y suplente.

**3. Juicio de Inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido político Fuerza por México presentó juicio de inconformidad local en la Oficialía de Partes del OPLE, cuyo Secretario Ejecutivo remitió la demanda al consejo distrital correspondiente, recibándose en dicho consejo el quince siguiente.

**4. Sentencia local (JI/195/2021).** El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>5</sup> desechó la demanda por extemporánea, ya que se promovió ante autoridad distinta a la responsable, recibándose en el Consejo Distrital vencido el plazo de impugnación.

**5. Impugnaciones federales (ST-JRC-117/2021 y ST-JRC-129/2021).** El veinte de julio, el recurrente promovió dos demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, con los mismos agravios.

**6. Sentencia controvertida.** El veintiocho de julio, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el segundo medio de impugnación<sup>6</sup>, en el sentido de sobreseer la demanda al haber precluido su derecho de acción con la presentación del primer escrito. El fallo de mérito fue notificado al recurrente al día siguiente<sup>7</sup>.

**7. Recurso de reconsideración.** El primero de agosto, en contra de esa resolución, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional.

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1082/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Tribunal local.

<sup>6</sup> ST-JRC-129/2021

<sup>7</sup> Foja 57 del cuaderno accesorio único.



reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente por carecer de expresión de agravios en contra del acto impugnado.

**1. Explicación jurídica**

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**2. Caso concreto**

**2.1. Resolución impugnada**

En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó sobreseer la demanda del juicio identificado con la clave ST-JRC-129/2021, porque el actor había agotado su derecho de impugnación al promover, en el diverso medio de impugnación ST-JRC-117/2021, la misma demanda, señalando el

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

criterio que frente a tales casos ha tenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese marco, indicó que en el asunto particular se actualizaba el supuesto de improcedencia porque del examen de las constancia se constataba que el recurrente presentó un primer escrito de demanda el veinte de julio a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, lo que dio origen al expediente ST-JRC-117/2021.

Posteriormente, refirió que el mismo día pero a las dieciocho horas se presentó una demanda idéntica ante la misma autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, lo que dio origen al expediente ST-JRC-129/2021.

Estimó que la segunda demanda, resultaba improcedente y debía sobreseerse, precisando que con esa determinación no se afectaba el derecho de acceso a la justicia del promovente, en virtud que la primera demanda sería objeto de análisis una vez que se atendieran los supuestos de procedencia respectivos.

La Sala responsable apoyó su decisión en la tesis LXXIX de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, así como en dos precedentes<sup>10</sup>.

## **2.2. Síntesis de agravios**

Ahora bien, en su demanda el recurrente indica que en la sentencia controvertida se le vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, en esencia porque:

- **Emitió un pronunciamiento de fondo respecto a los desechamientos de demanda que realizó el Tribunal local , y confirmó dichos fallos** pero sin razonamientos exhaustivos; por tanto, a su juicio, el recurso de reconsideración es procedente porque **el fin que se persigue es que se analicen las causas de nulidad**

---

<sup>10</sup> SUP-RAP-74/2021 y ST-JDC-196/2021 y su acumulado.



**que se hicieron valer en la instancia local y que no fueron estudiadas, incluso emitiendo la responsable una determinación de formato.**

- En ese contexto, existió una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial, ya que no se cumple con el principio de legalidad, y la sentencia carece de congruencia interna y externa, porque no se pronunció sobre la litis planteada.
- Se actualiza la procedencia por importancia y trascendencia porque está en juego el registro de un partido político nacional, y puede constituir un hecho inédito, en el contexto de la pandemia y la flexibilización de la movilidad humana, dado que si los juicios de inconformidad se tramitaron en la oficinas centrales del OPLE, para ser remitidos a los consejos distritales respectivos, la autoridad electoral debió ponderar hacer posible el acceso a la justicia efectiva.
- Se inaplicaron los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 60, 99 y 116 fracción IV constitucionales al no atender al criterio de progresividad y pro persona con relación a la determinación de confirmar la sentencia del Tribunal local.
- Se utilizaron sentencias de formato para confirmar la sentencia del Tribunal local, en las que se contienen premisas iguales en los casos de Michoacán y el Estado de México, pero con conclusiones diferentes (inserta un cuadro comparativo), lo que demuestra una violación al acceso a la justicia y un error judicial en la ponderación de las pruebas, además que existe una equivocación en las premisas empleadas relacionados con la interpretación de las reglas de la personería.
- No se colocaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a la fecha de presentación ante la oficialía del OPLE y de la recepción del medio de impugnación ante el Consejo Distrital 13, con sede en Atlacomulco de Fabela.
- Son erróneas las consideraciones de la Sala responsable respecto a las cuestiones que supuestamente no fueron objeto de controversia, y las relativas a que el recurrente no combatió la resolución del

Tribunal local, además que el fallo contiene argumentación vaga e imprecisa.

- En el caso, existió inaplicación del artículo 428 del Código Electoral local y su similar del Manual de Procedimientos de la Oficialía de Partes en común del OPLE; sin embargo, la Sala responsable no se pronunció al respecto.
- La Sala Toluca pasó por alto detalles alarmantes sobre la recepción del OPLE y del Consejo Distrital, además de no atender la litis y las constancias, lo cual es un error judicial evidente.
- Se inaplicaron los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 60, 99 y 116 fracción IV constitucionales al no aplicar el criterio de progresividad y pro persona con relación a la determinación de la Sala responsable de confirmar la sentencia del Tribunal local.

### **2.3. Decisión**

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque el recurrente indica que impugna la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-129/2021; sin embargo, de la lectura integral de su escrito no se pueden inferir agravios relacionados con la emisión de esa resolución o su contenido, porque tienen en realidad como eje enfocarse a lo que alude fue una resolución de fondo.

En efecto, si bien el recurrente esgrime una serie de disensos en los que refiere la vulneración a diversos preceptos y principios constitucionales, inaplicación de normas, violaciones procesales, un error judicial evidente, y vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva; se observa que éstos no se refieren propiamente a las consideraciones del fallo que impugna, el cual se limitó a sobreseer la demanda al haber operado la figura de la preclusión, en términos de las circunstancias del caso, la jurisprudencia y criterios judiciales.

En ese escenario, los argumentos del recurrente para la procedencia del presente recurso se formulan a partir de consideraciones dirigidas a cuestionar aspectos que en realidad no fueron objeto de pronunciamiento en el fallo impugnado, de ahí que no pueda considerarse la existencia de



agravios, que permitan a esta Sala Superior su análisis respecto a la actualización o no de los requisitos especiales de procedencia, y en su caso un estudio de fondo de las razones y fundamentos de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-129/2021, y que según el escrito de demanda de la parte recurrente es la que controvierte.

No pasa desapercibo que, por los hechos y el diseño de los motivos de agravio, la inconformidad del recurrente podría referirse en realidad a la sentencia de fondo emitida en el expediente ST-JRC-117/2021 y que quizás se trató de un lapsus calami en la referencia de la sentencia impugnada; sin embargo, es un hecho notorio<sup>11</sup> que dicho fallo se controvierte por el mismo recurrente de forma específica en el diverso **SUP-REC-1089/2021**, por lo que en términos del artículo 17 constitucional, se debe atender que la pretensión y la causa de pedir es explícita en dicho medio de impugnación, por lo que es en ese recurso en el cual debe estudiarse, primero la procedencia de éste, y en su caso, el fondo del asunto.

En virtud de lo razonado, lo procedente es **desechar la demanda** de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, por las razones expuestas en este fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

---

<sup>11</sup> Artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1082/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.